Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.

SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Año 1890. SABADO 22 DE NOVIEMBRE Número 140

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 7°

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Código de Justicia Militar (1)

TRATADO TERCERO

Procedimientos militares.

TITULO XXII.

Del recurso de revisión.

Art. 678 Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1º Cuando estén sufriendo condena dos ó màs personas, en virtud de sentencias contra lictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2º Cuando estén sufriendo condena alguno como responsable del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena.

3º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso por sentencia firme en causa criminal.

4º Cuando sobre un mismo delito hayan recaido dos sentencias firmes.

Art. 679 El recurso de revisión podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada.

Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 680 El Ministro de la Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante.

Dichos Fiscales, ó cualquiera de ellos, podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 681 El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de Justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 682 En el caso del número 1º del artículo 678, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2º, comprobada la identidad de la persona cuya supuesta muerte hubiese dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

(1) Véase el número anterior.

En el caso número 3º dictará la misma resolución en vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

En el caso del número 4º anulará la sentencia que considerará injusta ó dictará otra.

Art. 683 Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiese estado sujeto el condenado á alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue, en su caso al verdadero culpable.

TITULO XXIII.

Disposiciones complementarias de los procedimientos judiciales.

CAPITULO PRIMERO.

De las visitas de Cárceles.

Art. 684 Las Autoridades judiciales en los puntos en que residan, y por su delegación los Gobernadores y Comandantes militares fuera de la residencia de aquéllas, pasarán al año cuatro visitas generales en las Cárceles y prisiones donde se hallen individuos sometidos á la jurisdicción de Guerra.

Art. 685 Las visitas generales de Cárceles se verificarán en las Pascuas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, y el 7 de Setiembre.

A la Autoridad judicial acompañarán el Auditor y Teniente Auditor del Ejército ó distrito.

A los Gobernadores ó Comandantes militares el Asesor, si le tuviesen.

Art. 686 Dos dias antes de la visita deberán los Jueces instructores que tengan presos entregar en el Estado Mayor de la Capitanía general, ó en el Gobierno ó Comandancia militar respectivo, una relación de las causas de que aquéllos conozcan, expresando si están en sumario ó en plenario, nombres de los acusados, tiempo que llevan de prisión, si están ó no incomunicados y delito que se persigue, y si desean ó no presentarse en el acto.

Además los Jueces instructores y Secretarios, concurrirán á la visita, por si no obstante dichos datos, desea la Autoridad judicial tener alguna otra noticia, á cuyo fin deberán llevar los autos, ó en su defecto, los antecedentes necesarios.

Art. 687 En las visitas de Cárceles se sentará el Auditor á la derecha de la Autoridad judicial, y á la izquierda el Teniente Auditor.

Art. 688 La Autoridad judicial interrogará á los presos que se presenten en la visita, si tienen alguna reclamación que formular ó queja que exponer, se enterará de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y adoptará oyendo al Auditor, los acuerdos oportunos para evitar cualquier retraso ó defecto que advierta en la sustanciación de los procedimientos, proveyendo por sí á remediar los abusos que notare en el orden gubernativo si el establecimiento fuese militar.

Si fuese civil, dará cuenta á la Autoridad de quien el mismo dependa, para los efectos que procedan.

Art. 689. Las Autoridades judiciales pasarán además las visitas extraordinarias de cárceles que crean convenientes al mejor servicio, delegarán para que las efectúen en Autoridades que les estén subordinadas, cuando no puedan verificar aquellas personalmente.

CAPITULO II.

De la estadística.

Art. 690. Las Autoridades judiciales de la Península y Ultramar remitirán trimestralmente á la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina pliegos comprensivos del número de procedimientos que en cada regimiento, batallón, establecimiento ó Academia del ramo de Guerra se sigan, con todos los datos necesarios para que por aquella Dependencia se forme la estadística general de las causas criminales terminadas por sentencia firme y de los sobreseimientos é inhibiciones que se hubiesen acordado.

Al efecto, la redacción de las hojas ó pliegos que los Jueces instructores deben acompañar á todo procedimiento judicial, se ajustará al modelo oficialmente aprobado con este objeto.

Art. 691. Al formar la estadística criminal del ramo de Guerra, la Fiscalía togada emitirá juicio, en vista de los datos que aquella contenga, acerca del celo é inteligencia que por los funcionarios llamados á intervenir en la administración de justicia que haya desplegado.

Para este fin, las Autoridades judiciales informarán anualmente acerca del concepto que les merezcan los funcionarios del orden judicial que sirvan en los Ejércitos ó distritos.

A la vez, dichas Autoridades elevarán al Consejo Supremo las propuestas que estimen conducentes al mejoramiento de las leyes por que se rige la justicia militar.

CAPITULO III.

Instancias de indulto y propuestas de licenciamiento.

SECCION RPIMERA.

De las instancias de indulto

Art. 692 Las instancias que se eleven á S. M. en solicitud de indulto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra por conducto de la Autoridad judicial en cuyo distrito se hubiese fallado el proceso.

Art. 693 Dicha Autoridad reclamará la hoja histórico-penal del interesado é informe sobre la conducta del mismo al Jefe del Establecimiento en que se halle extinguiendo la condena.

Si se tratase de penas especiales que sean objeto de la gracia de indulto, se pedirá el referido informe á los Jefes de los cuerpos respectivos.

Art. 694 Con estos documentos y la causa ó antecedentes del interesado, la Autoridad judicial pasará á dictàmen del Auditor el asunto, cuyo funcionario lo evacuará, haciendo constar, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado; sus méritos y antecedentes; si fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplía la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma; las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito; el tiempo de prisión preventiva sufrida durante la sustanciación de la causa; la parte de la condena que hubiese sufrido; su conducta posterior á la ejecutoria y si hubiese dado pruebas de arrepentimiento; si hay ó no parte ofendida; si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictàmen sobre la conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art 695 Evacuado el informe, la Autoridad judicial remitirá la instancia al Ministerio de la Guerra con los documentos de que se hace mérito en el artículo 693, y testimonio de la sentencia condenatoria si se hubiere hecho firme en el distrito.

Art. 696 El Ministerio de la Guerra pedirá informe al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que, oyendo á sus Fiscales, dictará el acuerdo que estime justo, comunicándose á dicho Ministerio para la resolución de S. M.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de licenciamiento.

Art. 697 Con cuatro meses de antelación á la fecha en que deban dejar extinguidas sus condenas los